



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	20001 31 10 003 2022-00425-00.
Accionante	CARLOS ALBERTO LORA ORTÍZ
Accionada	EJÉRCITO NACIONAL
Vinculadas	BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y ARCHIVO GENERAL MINISTERIO DEFENSA
Derecho Fundamental reclamado	DERECHO A LA VIDA DIGNA, PETICIÓN.
Sentencia: 180.	Tutela: 094.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO LORA ORTÍZ actuando en nombre propio acciona en tutela contra MINISTERIO DE DEFENSA por considerar vulnerado su derecho fundamental de a la vida digna, pretendiendo orden de pago de la indemnización ordenado mediante resolución de pago 27340428 de 28 de febrero de 2019 con los respectivos aumentos a la cuenta bancaria vigente allegada a este despacho.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Laboró para el EJÉRCITO NACIONAL por aproximadamente 9 años, desvinculado el 31 de julio de 2015 mediante resolución 1627 de 21 de julio de 2015.

El 28 de febrero de 2019, Dirección de Prestaciones Sociales del ejército Nacional mediante resolución 273404 ordenó el pago de la indemnización por disminución de capacidad laboral, por ello el 21 de septiembre de 2020

FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00425-00.

mediante petición 472778 solicitó el pago de la misma informando el 5 de noviembre del mismo año que no había sido posible realizarlo porque la cuenta aportada estaba inactiva y el pago fue rechazado por la entidad bancaria.

El 18 de febrero de 2021 mediante petición 547499 por segunda vez solicita información sobre el pago ya que en el call center se le indicó que el pago se había realizado pero el mismo nunca se reflejó en la cuenta bancaria, la accionada mediante respuesta de 9 de marzo de 2021 comunica que debía allegar nuevamente la documentación con los datos actualizados, copia de la cédula y certificación bancaria, dando cumplimiento al requerimiento el 26 de abril de 2021, realizando nueva petición radicada 575750 solicitando información sobre la falta de pago, informando que el pago era rechazado encontrarse inactiva la cuenta, realizando peticiones en el mismo sentido el 22 de marzo de 2022, 16 de septiembre de 2022.

Manifiesta que tiene 39% de disminución de capacidad laboral, es difícil conseguir empleo, desmejorando sus condiciones de vida, tiene 3 hijos menores de edad que se ven afectados por su condición de vulnerabilidad, y la madre de los menores en agosto de 2021 inició proceso ejecutivo de alimentos para exigir la cuota alimentaria de sus hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 1 de diciembre de 2022, vinculando a BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, además por auto de 7 de diciembre de 2022 se vincula a ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, ordenando a éstos pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

CONTESTACIÓN

BANCO CAJA SOCIAL expresa que el accionante se encuentra vinculado a la entidad bancaria a través de cuenta de ahorros No. ***9118 con fecha de apertura el 8 de marzo de 2018 en la Oficina Parque Nacional con 1377 días de inactividad y la cuenta de ahorros No. ***2276 con fecha de apertura 30 de noviembre de 2022 en la Oficina de Valledupar, actualmente activa. La entidad recibió oficio de embargo oo3874 de 19 de agosto de 2022 dentro del proceso coactivo 20220006114 emitido por la Alcaldía Municipal de Valledupar – Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, limitando la

FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00425-00.

medida a la suma de \$895.110 quedando ésta última cuenta automáticamente marcada con el gravamen. No se ha recibido oficio de desembargo, tampoco se ha efectuado nota débito ni existen depósitos judiciales en ese sentido. Solicita la desvinculación del presente trámite.

DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL informa que tiene competencia funcional a partir de la descentralización del Ministerio de Defensa mediante resolución ministerial 15597 de 1997 encargándose únicamente del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias (compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones, indemnización por disminución de la capacidad laboral).

Que verificada la base de datos de esa dirección no registran personas a las cuales corresponda el número de cédula proporcionado por el accionante, se evidencia que estuvo vinculado a la fuerza desde 1975 hasta 1977, por consiguiente no tiene competencia para realizar reconocimiento alguno con respecto a prestaciones sociales ya que su competencia comenzó en diciembre de 1977, por ello remite la GRUPO DE ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA la solicitud del despacho, aunado a ello, revisado el sistema de gestión documental ORFEO no se evidencia que el accionante hubiera radicado derecho de petición ante esta dirección, solo se puede evidenciar el oficio remisorio que se elabora para enviar al grupo de archivo. Solicita la desvinculación del presente trámite.

GRUPO ARCHIVO GENERAL del MINISTERIO DE DEFENSA expone que teniendo en cuenta las pretensiones y hechos de la acción de tutela, no injerencia en el pago de indemnización y remite al Grupo de Prestaciones Sociales Ejército Nacional la petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de

evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si EJÉRCITO NACIONAL vulnera el derecho fundamental a la vida digna del accionante al no realizar el pago de la indemnización reconocida mediante resolución 273404 de 28 de febrero de 2019 por encontrarse inactiva la cuenta bancaria pese a que éste actualizó la información de la misma.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00425-00.

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

CARLOS ALBERTO LORA ORTÍZ pretende se ordene a EJÉRCITO NACIONAL realice el pago de la indemnización ordenada mediante resolución de pago 27340428 de 28 de febrero de 2019 con los respectivos aumentos a la cuenta bancaria vigente informada para tales efectos.

Analizadas las pruebas aportadas, se evidencia que el señor LORA ORTÍZ ha realizado varias peticiones ante la accionada solicitando el pago de la indemnización reconocida por pérdida de capacidad laboral mediante resolución 27340428 de 28 de febrero de 2019, que en respuesta a las mismas la accionada le informa que el pago es rechazado por encontrarse inactiva la cuenta suministrada.

La respuesta aportada al presente trámite constitucional por DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL no es congruente con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, manifiesta que el actor estuvo vinculado a la institución entre 1975 y 1977, existiendo una resolución en la que hace el reconocimiento de una prestación económica que de acuerdo a sus competencias corresponde pagar, no obstante, en relación al actor desconoce cualquier información.

Sin embargo, de los documentos allegados y la respuesta de Banco Caja Social, se tiene que el accionante tiene 3 cuentas bancarias, una en el BANCO BBVA COLOMBIA y dos en el BANCO CAJA SOCIAL, en el último un cuenta está inactiva hace más de 1377 días y la segunda cuenta de

FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2022-00425-00.

ahorro fue creada en noviembre de 2022, esto es, con posterioridad a las peticiones realizadas a la accionada y el día anterior a la presentación de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, mediante comunicación de 5 de octubre de 2022, la accionada informa al actor que el pago reclamado fue rechazado por encontrarse inactiva o cancelada la cuenta relacionada en el acto administrativo, precisando que el número de cuenta asociado es 769003-1 de banco BBVA, indicando además el paso a seguir si la cuenta no está cerrada y el paso a seguir si la cuenta está cerrada, evento en el cual debía remitir una certificación o actualización de la cuenta, no obstante, el actor no acredita haber cumplido con lo solicitado por la accionada en las diversas respuestas, anexa a la acción de tutela una certificación bancaria de la cuenta aperturada en noviembre 30 de 2022, un día antes de la presentación de la acción constitucional, sin que repose prueba alguna que notificó a la accionada la actualización de la misma ante Ejército Nacional o si por el contrario activó la cuenta registrada para efectuar el pago reclamado.

En virtud de las consideraciones constitucionales y del análisis del material probatorio aportado al proceso, se declarará improcedente la acción de tutela, aunado a ello no procede como un mecanismo excepcional porque no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni la afectación de los derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO LORA ORTIZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bfc4f4b47358a0af348e4504b26689a58702484d012432627d45eaa6933a69**

Documento generado en 14/12/2022 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>